

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la modificación de la zona de cobertura y diversas características técnicas de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social otorgada a Patronato Pro-Televisión de Cozumel, A.C., cuya población principal a servir es Cozumel, Quintana Roo, a través de la estación con distintivo de llamada XHCOZ-TDT.

Antecedentes

Primero.- Título de Refrendo de Permiso. Con fecha 10 de septiembre de 2013, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones otorgó al **Patronato Pro-Televisión de Cozumel, A.C.**, el título de refrendo de permiso para instalar y operar el canal 5 (76-82 MHz) de televisión en Cozumel, Quintana Roo, que opera la estación con distintivo de llamada XHCOZ-TV, con vigencia al 16 de febrero de 2025 (el “Concesionario”).

Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Tercero.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 2 de octubre de 2020.

Quinto.- Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre. El 11 de septiembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF la *“Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre”* (la “Política TDT”).

Sexto.- Autorización de transmisiones digitales. Con fecha 12 de octubre de 2015, mediante oficio IFT/223/UCS/2353/2015, el Instituto autorizó al **Patronato Pro-Televisión de Cozumel, A.C.**, la instalación operación y uso del Canal 23 (524-530 MHz).

Séptimo.- Transición del Permiso al régimen de Concesión. Mediante acuerdo P/IFT/080616/301 de fecha 8 de junio de 2016, el Pleno de Instituto autorizó la transición al régimen de concesión correspondiente para lo cual otorgó una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital y, en su caso, una concesión única, ambas para uso social al **Patronato Pro-Televisión de Cozumel, A.C.**, (el “Concesionario”).

Octavo.- Solicitud de modificaciones técnicas. Mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2017 ante este Instituto, identificado con número de folio 23399, el Concesionario solicitó diversas modificaciones a las características técnicas de operación tales como cambiar la ubicación de la antena y planta transmisora, la altura del centro eléctrico, potencia radiada aparente, potencia de operación que implican la modificación de la zona de cobertura de la estación **XHCOZ-TDT**, a efecto cubrir de una mejor forma la población principal a servir así como brindar servicio al Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para lo cual adjuntó la documentación legal y técnica correspondiente.

Asimismo, mediante el escrito presentado ante el Instituto el 4 de agosto de 2017, registrado con número de folio 38560, el Concesionario adjuntó copia simple del oficio 4.1.2.3.-2143/VUS de fecha 16 de junio de 2017 que contiene la opinión emitida por la entonces Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sobre el emplazamiento del soporte estructural, con una altura de 100 metros sobre el nivel del terreno en las coordenadas geográficas a que hace referencia el Concesionario.

Noveno.- Alcances a Solicitud de Modificación de Zona de Cobertura. Mediante escritos presentados el 22 de noviembre de 2017 y 1 de junio de 2018 ante este Instituto, registrados con números de folio 52443 y 26358, el Concesionario presentó documentación en alcance a la solicitando la modificación de la zona de cobertura con motivo de la solicitud de modificaciones técnicas (la “Solicitud”).

Décimo.- Solicitud de Opinión Técnica a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/1403/2018, IFT/223/UCS/DG-CRAD/0590/2019 de fecha e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1144/2019 de fechas 12 de junio de 2018, 14 de marzo y 21 de mayo de 2019, respectivamente, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DGCR”) adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”), solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos (la “DG-IEET”) adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”) la opinión técnica a que se refiere el artículo 34, fracción XIV del Estatuto Orgánico del Instituto, respecto de la Solicitud.

Décimo Primero.- Opinión Técnica de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficios IFT/222/UER/DG-IEET/0845/2018 e IFT/223/UER/DG-IEET/0638/2019 recibidos en la DGCR el 6 de agosto de 2018 y 16 de agosto de 2019, respectivamente, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 31 fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto, emitió la opinión técnica correspondiente respecto a las modificaciones técnicas solicitadas por el Concesionario.

Décimo Segundo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Con oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/2003/2019 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/2648/2019 de fechas 27 de agosto de 2019 y 13 de noviembre de 2020, la DGCR adscrita a la UCS solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica (la “UCE”) de este Instituto la emisión de la opinión correspondiente en relación con la Solicitud.

Décimo Tercero.- Requerimiento de información. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2104/2019 de fecha 6 de septiembre de 2019, la DGCR requirió al Concesionario el cuestionario en materia de competencia económica solicitado por la UCE con oficio IFT/222/UCE/DG-CCON/306/2019 de fecha 3 de septiembre de 2019, el cual fue atendido por el Concesionario con escrito registrado con folio 46573 ingresado el 6 de noviembre de 2019.

Décimos Cuarto.- Opinión en materia de competencia económica. Mediante oficio IFT/222/UCE/DG-CCON/248/2020 de fecha 25 de septiembre de 2020, la Unidad de Competencia Económica emitió la opinión en materia de competencia económica solicitada.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la

competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I y 155 de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de resolver sobre las modificaciones a las características técnicas relacionadas con las concesiones.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete en términos del artículo 34 fracción XIV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes de modificaciones a las características técnicas en materia de radiodifusión y, previa opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar las modificaciones a las características técnicas de las estaciones de radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre las modificaciones técnicas incluyendo la modificación a la zona de cobertura que nos ocupa.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. Considerando la fecha de presentación de la Solicitud, resulta aplicable lo establecido en el artículo 155 de la Ley, que a la letra dispone:

***“Artículo 155.** Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.*

Para la instalación, incremento de la altura o cambio de la ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte las condiciones de propagación o de interferencia el concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia de aeronáutica.”

En ese sentido, resulta importante señalar lo dispuesto por la Disposición Técnica IFT-013-2016: *“Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de*

televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios” publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016 y su modificación del 20 de septiembre de 2019 (la “Disposición IFT-013-2016”), en su fracción XXXVI del numeral 5 la cual indica lo siguiente:

“CAPÍTULO 5. DEFINICIONES

Para efectos de la presente Disposición Técnica, además de las definiciones previstas en la LFTR y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, se entenderá por:

[...]

XXXVI. ZONA DE COBERTURA. *Región geográfica definida en el título de concesión correspondiente, en donde los Concesionarios cuentan con el derecho de prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida.*
...”

Por otra parte, la misma Disposición IFT-013-2016 señala lo siguiente respecto a la operación de las estaciones de televisión y sus equipos complementarios:

“CAPÍTULO 7. ESTACIONES DE TELEVISIÓN Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

De conformidad con lo establecido en la LFTR, los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a radiodifusión que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones aplicables.

7.1 ESTACIONES DE TELEVISIÓN

Las Estaciones de Televisión deberán transmitir, al menos cada 30 minutos, en cada Canal de Programación su Distintivo de Llamada; asimismo deberá ser transmitido en las respectivas Tablas de Información. En el caso de que dichas Tablas tengan restricciones respecto a la cantidad de caracteres soportados, lo cual impida desplegar completo el Distintivo de Llamada, éste podrá abreviarse eliminando lo siguiente: “-TDT”. Para el caso de Canales de Programación en multiprogramación, en la identificación en pantalla se deberá añadir inmediatamente después del Distintivo de Llamada, el número secundario del Canal Virtual asignado.

7.5 REQUISITOS PARA SOLICITUDES DE NUEVAS AUTORIZACIONES O MODIFICACIONES

Cuando el interesado solicite al Instituto autorización para operar nuevas Estaciones de Televisión, Equipos Auxiliares, Equipos Complementarios o para realizar modificaciones a estaciones o equipos previamente autorizados, su propuesta deberá contener el estudio técnico avalado por un perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión (acreditado por el instituto), a efectos de que el instituto pueda realizar un análisis de factibilidad del empleo de la frecuencia solicitada. Asimismo, deberá considerar todas las medidas técnicas necesarias a efecto de garantizar su convivencia libre de interferencias.

[...]”

Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado en los capítulos 8, 9 y 10 numerales 6.2.4, 9.2, 9.4, 9.4.1 y 9.5 de la misma Disposición IFT-013-2016 establece que para la ubicación y erección de cualquier soporte estructural de antena que ha de utilizarse por una nueva estación de televisión (“TDT”), o para el cambio de ubicación de una existente, será necesario obtener autorización de la autoridad competente en materia de aeronáutica, la cual dictaminará sobre la máxima altura permitida y la ubicación del soporte estructural de la antena, para evitar que represente un obstáculo a la navegación aérea, los parámetros máximos de las estaciones de televisión; la direccionalidad del sistema radiador, los criterios de protección para prever interferencias

perjudiciales dentro del contorno protegido con estaciones de televisión, equipos complementarios; estaciones de FM, y el método de predicción de áreas de servicio.

En atención a lo anterior, es importante puntualizar lo establecido en el párrafo primero del numeral 9.4.1. de la Disposición IFT-013-2016, que a la letra señala:

“9.4.1 ESTRUCTURA

*Para la ubicación y erección de cualquier Antena o Estructura que ha de utilizarse por una nueva Estación de Televisión, Equipo Auxiliar o Equipo Complementario, o para el cambio de ubicación de una existente, será necesario obtener autorización de la autoridad competente en materia de aeronáutica, así como del Instituto. El Instituto dictaminará sobre el sitio de transmisión para prever que no se provoquen afectaciones a otras transmisiones de estaciones de radiodifusión previamente establecidas o planificadas.
...”*

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acreditarse el pago de derechos conforme a lo establecido en el artículo 174-C fracción VIII en relación con el artículo 174-L fracción IV de la Ley Federal de Derechos vigente a la presentación de la Solicitud, el cual establece la obligación de pagar los derechos por el estudio de solicitud y documentación inherente a la misma por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que requiera de estudios técnicos, tales como potencia, ubicación de planta transmisora, instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra y cambio de altura del centro eléctrico o soporte estructural en materia de radiodifusión, mismo que debía acompañarse al escrito con el cual se solicitó las modificaciones técnicas de la estación en comento, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Lo anterior, permite concluir que todas aquellas modificaciones a las características técnicas deberán ser autorizadas por el Instituto en términos de lo señalado en la propia Ley y en la Disposición IFT-013-2016.

Tercero.- Análisis de la Solicitud. De la revisión al marco legal aplicable, se advierte que los requisitos de procedencia que deben cumplir los concesionarios que soliciten modificaciones a los parámetros técnicos autorizados de acuerdo a la fecha de presentación del trámite son:

1. Presentar por escrito su solicitud al Instituto, en la cual indique la modificación técnica que requiere, debiendo acompañar la documentación técnica consistente en estudio de predicción de Áreas de Servicio (AS-TDT), Plano de Ubicación (PU-TDT), Opinión favorable de la autoridad competente en materia de aeronáutica, en su caso, Proyecto de Operación Múltiple (POM-TDT).
2. Comprobante de pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos, vigente al momento del inicio del trámite.

En ese sentido, el Concesionario presentó por escrito su solicitud acompañada de la documentación técnica cumpliendo con los requisitos de procedencia establecidos en las

disposiciones legales aplicables, asimismo adjunto el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 174-C, fracción VIII, en relación con el artículo 174-L, fracción IV la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, por conceptos de estudio y en su caso autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión.

Por lo que respecta al segundo párrafo del artículo 155 de la Ley, en relación con el párrafo primero del numeral 9.4.1. de la Disposición IFT-013-2016, relativo a la opinión favorable de la Dirección General de Aeronáutica Civil adscrita a la Secretaría, dicho requisito resulta aplicable para aquellos casos donde se advierta un cambio de ubicación y/o un incremento en el soporte estructural, el cual fue cumplimentado por el Concesionario quien solicitó el cambio de ubicación de antena y planta transmisora, así como la modificación a la altura del centro radioeléctrico.

En consecuencia, la DGCR adscrita a la UCS con oficios señalados en el Antecedente Décimo solicitó a la UER dictaminara sobre la Solicitud de modificaciones técnicas presentada por el Concesionario, quien por conducto de la DG-IEET emitió los dictámenes a que se refiere el Antecedente Décimo Primero precisando que las modificaciones técnicas solicitadas para la estación de televisión con distintivo de llamada XHCOZ-TDT, son técnicamente **factibles**, asimismo realiza diversas observaciones específicas.

"DICTAMEN

Técnicamente Factible

*Después de realizados los estudios y análisis técnicos correspondientes, se determinó **técnicamente factible** la autorización para las modificaciones solicitadas de la estación que se dictamina.*

*No se omite señalar, que las modificaciones solicitadas representan el **311.43%** de la cobertura poblacional autorizada para la estación XHCOZ-TDT Canal 23 de Cozumel, Q. Roo de la cual el 211.43% se da fuera del área de servicio y zona de cobertura autorizadas, brindando servicio adicional al municipio de Solidaridad, Q. Roo. Por lo que, en caso de emitir una resolución favorable al solicitante, es pertinente hacer de su conocimiento que deberá aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones de la estación a la zona de cobertura autorizada; toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dicha zona, no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.*

...

De lo anterior, se desprende que el Concesionario con las modificaciones a las características técnicas propuestas brindaría el servicio de televisión digital al municipio de Solidaridad, Q. Roo., además de que representaría el 311.43% de la cobertura autorizada, del cual el 211.43% se da **fuera del área de servicio y de la zona de cobertura** actualmente autorizadas para la estación XHCOZ-TDT, canal 23 de Cozumel, sin causar ningún tipo de interferencia a estaciones previamente establecidas en la zona.

En ese sentido, del análisis realizado al dictamen emitido por la DG-IEET adscrita a la UER, se advierte que el impacto de la operación con las características técnicas solicitadas para la estación que nos ocupa, representaría un incremento del área de servicio de la estación lo que excedería la zona de cobertura autorizada, con lo cual **se brindará servicio de una estación social** a la población de Solidaridad, Quintana Roo.

En consecuencia, considerando que resulta técnicamente factible las modificaciones solicitadas por el Concesionario, se solicitó a la DG-IEET describiera la zona de cobertura considerando las modificaciones de las características técnicas solicitadas para la estación XHCOZ-TDT. En este sentido, del contenido del dictamen en comento se advierte lo siguiente:

“Sobre el particular y considerando las modificaciones técnicas referidas, la zona de cobertura de la estación quedaría definida por las siguientes características:

Distintivo de llamada	Canal digital (Frecuencia)	Coordenadas de referencia (Latitud, Longitud)	
XHCOZ-TDT	23 (524-530 MHz)	LN: 20°30'42.00"	LW: 86°56'41.00"
Zona de Cobertura:	<i>Aquella delimitada por un sector circular con las coordenadas de referencia y el norte geográfico como origen, en sentido de las manecillas del reloj:</i> 1) Un radio de 50 km con una abertura de 360° a partir de los 0°		

...

Como se mencionó en párrafos previos en términos de la Disposición IFT-013-2016, la zona de cobertura de una estación de televisión es una región geográfica, habitualmente definida en zonas circulares, en donde los concesionarios cuentan con el derecho de prestar el servicio de televisión radiodifundida, y el área de servicio de la estación es la región geográfica donde efectivamente se presta el servicio dentro de la zona de cobertura, la cual está delimitada por un contorno protegido cuya distancia al equipo transmisor se determina mediante métodos de predictivos como Longley-Rice.

Dentro de las zonas de cobertura definidas, los concesionarios pueden emplear uno o más equipos transmisores y además cuentan con la posibilidad de utilizar equipos complementarios en las zonas de sombra o en aquellas poblaciones dentro de la zona de cobertura en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria.

No pasa desapercibido a esta autoridad, que la modificación de la zona de cobertura de la estación, representa el otorgamiento al concesionario del derecho de hacer uso de bandas de frecuencias con lo cual se modifican las condiciones del título de concesión que de un inicio fueron consideradas para el otorgamiento de la Concesión en la zona de interés, lo que podría inferir el otorgamiento de una concesión para la población de Solidaridad, Quintana Roo, razón por la cual, resulta necesario que en términos del artículo 50 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto solicitar la opinión correspondiente a la Dirección General de Concentraciones y

Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, a efecto de evitar procesos adversos a la competencia y libre concurrencia.

Cuarto.- Opinión en materia de competencia económica. De conformidad con el artículo 50 fracción VI del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la UCE, emitió opinión señalada en el Antecedente Décimo Cuarto de la presente Resolución, en los siguientes términos:

“Con base en los elementos considerados, no se prevén efectos adversos sobre el proceso de competencia y libre concurrencia en caso de aprobar la Solicitud de modificación de parámetros técnicos de operación, presentada por Patronato Pro-Televisión de Cozumel, A.C.

Se observa que de autorizar la modificación de parámetros técnicos de la estación de televisión radiodifundida digital de uso social con distintivo XHCOZ-TDT que opera el canal 23, ubicada en Cozumel, Quintana Roo, para extender la cobertura de servicio al municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se cumpliría con las referencias internacionales en materia de propiedad cruzada. Lo anterior, debido a que en la localidad de interés el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas contarían con 1 (una) concesión de uso radio social (no comunitaria e indígena) y 1 (una) concesión para prestar el servicio de televisión radiodifundida de uso social.^{15.(1)”}

En razón de lo anterior, la DGCC indicó que con dicha modificación a los parámetros técnicos de operación de la estación de televisión con distintivo de llamada XHCOZ-TDT, canal 23 (524–530 MHz): i) se **brindará servicio de una estación social a la población de Solidaridad, Quintana Roo**, localidad que a la fecha no operan concesiones de espectro de uso social, comunitaria e indígena para proveer el servicio de televisión radiodifundida digital con cobertura en dicha Localidad; ii) antes de la Solicitud, el grupo de interés económico al que pertenece del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas no participan, directa o indirectamente, en la provisión del servicio de televisión radiodifundida digital en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo; iii) se identifica que el grupo de interés económico al que pertenece el Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas actualmente operan 1 (una) estación de radiodifusión sonora de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda Frecuencia Modulada, con cobertura en la localidad de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo. No obstante, la radiodifusión sonora es un servicio distinto al televisión radiodifundida digital; razón por la cual, con la modificación a la zona de cobertura se propicia que la audiencia disfrute de una mayor oferta de contenidos, sin necesidad de que ello implique la asignación de mayores cantidades de espectro, además de que la disponibilidad de frecuencias no se ve afectada por la autorización de la Solicitud² propiciando el uso eficiente del espectro al maximizar el uso del espectro ya asignado.

¹ Ello, debido a que se identifican más de 10 voces independientes que tienen cobertura en la Localidad de Playa del Carmen, Quintana Roo: 1) GTV: 3 (tres) estaciones de TV abierta comercial; 2) TV Azteca: 2 (dos) estaciones de TV abierta comercial; 3) Familia García Gamboa: 1 (una) estación de TV abierta comercial; 4) Telsusa: 1 (una) estación de TV abierta comercial; 5) Grupo Fórmula: 1 (una) estación de radio comercial AM; 6) Luis Alberto Pavía Mendoza: 1(una) estación de radio AM y FM de uso comercial; 7) Familia Aguirre Gómez: 1 (una) estación de radio comercial FM; 8) Familia Alegre: 1 (una) estación de radio comercial FM; 9) Gobierno del Estado de Quintana Roo: 1 (una) estación de radio público FM; 10) Arte y Cultura por la Solidaridad, A.C.: 1 (una) estación de radio FM de uso social; 11) GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas: 1 (una) estación de radio FM de uso social y estación de TV abierta social, y 12) GAIA FM, A.C.: 1 (una) estación de radio social FM;

² Actualmente en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo brindan servicio 8 estaciones de televisión digital para uso comercial.

En ese sentido, considerando que la concesión objeto de la modificación a las características técnicas es **para uso social** la cual confiere el derecho a prestar servicio radiodifusión a personas físicas o a organizaciones de la sociedad civil que **no persiguen fines de lucro**, con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad; este Instituto con la finalidad de contribuir a las exigencias de los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general, a efecto de que cumplan con su potencial democrático, que refleje diversidad étnica y cultural a la sociedad, y que el procedimiento constitucionalmente previsto para el otorgamiento de bandas de frecuencias corresponde al mecanismo de asignación directa a través del cual no existe como condición el pago de una contraprestación como criterio determinante para la asignación de la frecuencia concesionada.

Asimismo, se advierte que la población ubicada en localidad de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, recibirá información plural y se cumplirá con la obligación relativa del Estado de garantizar que este servicio de radiodifusión social brinde los beneficios de la cultura preservando la pluralidad y el fomento de los valores de la identidad nacional, además de contribuir a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país para la construcción de una vida social incluyente así como a propiciar que la radiodifusión sea un medio efectivo para reflejar los intereses de la sociedad, que permita que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento e inclusive, al entretenimiento, en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, en concordancia con lo establecido en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. constitucionales; por lo que, esta autoridad no encuentra inconveniente el autorizar las modificaciones técnicas solicitadas a efecto de ampliar su zona de cobertura.

Por lo antes expuesto, toda vez que la modificación técnica versa sobre una concesión para uso social y que del análisis realizado se prevé que: i) no existirá ninguna afectación a la continuidad del servicio, ii) se brindará mayor oferta de contenidos a la localidad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, iii) el dictamen técnico emitido por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico resultó técnicamente factible, iv) la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica emitió opinión favorable, v) el Concesionario, acreditó lo señalado por el artículo 174-C fracción VIII, de la Ley Federal de Derechos vigente, con el comprobante de pago de derechos correspondiente, aunado a que con dicha modificación se maximiza el uso eficiente de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas propiciando una mayor oferta de contenidos en la localidad beneficiada, este órgano máximo de decisión del Instituto **estima procedente modificar la zona de cobertura de la estación XHCOZ-TDT efecto de brindar servicio a Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, así como el cambio de ubicación de la antena y planta transmisora, la modificación de la potencia radiada aparente, la potencia de operación, la direccionalidad del sistema radiador, la altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación.**

Dicho lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 15 fracciones IV y XV, 17 fracción I, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 34 fracción XIII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; Disposición Técnica IFT-013-2016: “Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios” publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016 y su modificación del 20 de septiembre de 2019, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la siguiente:

Resolución

Primero.- La modificación de la zona de cobertura de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital a través de la estación **XHCOZ-TDT** canal **23 (524-530 MHz)** con coordenadas geográficas de referencia LN: 20° 30' 42.00" LW: 86°56' 41.00", cuya población principal a servir es Cozumel, Quintana Roo, y con una zona de cobertura delimitada por un sector circular cuyo origen son las coordenadas de referencia, de acuerdo con las siguientes características:

Un radio de 50 km, con una abertura de 360° a partir de 0° en sentido del giro de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.

Segundo.- Se autoriza a **Patronato Pro-Televisión de Cozumel, A.C.**, las modificaciones técnicas solicitadas consistentes en: el cambio de ubicación de la antena y planta transmisora, la potencia radiada aparente, la potencia de operación, la direccionalidad del sistema radiador, la altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación para la estación **XHCOZ-FM** cuya población principal a servir es **Cozumel, Quintana Roo**, misma que deberá operar de acuerdo con las características y especificaciones técnicas siguientes:

1. Distintivo de llamada:	XHCOZ-TDT
2. Canal:	23 (524-530 MHz)
3. Población principal a servir:	Cozumel, Quintana Roo ³
4. Ubicación de la antena y planta transmisora:	Av. Cecilio Borge entre Av. Macario Aguilar y Av. Alberto Anduze, Cozumel, Quintana Roo.

³ Con la operación de la estación se brindará servicio a la localidad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

5. Coordenadas Geográficas:	L.N. 20° 28' 31.08" L.W. 86° 57' 43.56"
6. Potencia radiada aparente (kW):	2.000 kW
7. Potencia de operación del equipo (kW):	0.276 kW
8. Altura del centro de radiación de la antena sobre el lugar de instalación (m) (ACESLI):	76.50 metros
8. Altura máxima del soporte estructural:	100 metros
9. Directividad del sistema radiador:	Direccional (AD 280°)
10. Inclinação del haz eléctrico:	0 °
11. Horario de funcionamiento:	Las 24 horas

Tercero.- El contenido de la presente modificación forma parte integrante de título de concesión para uso social a que se refiere el Resolutivo PRIMERO, otorgado a favor de **Patronato Pro-Televisión de Cozumel, A.C.**

Cuarto.- En términos de lo establecido en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **Patronato Pro-Televisión de Cozumel, A.C.** contará con un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para realizar el cambio de ubicación de la antena y planta transmisora, así como las modificaciones técnicas autorizadas en la presente Resolución, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

No se omite mencionar que previa solicitud del Interesado, dicho plazo podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por un plazo igual al originalmente otorgado.

Quinto.- En ese sentido, una vez concluidos los trabajos de instalación del cambio de ubicación de antena y planta transmisora y demás parámetros autorizados, **Patronato Pro-Televisión de Cozumel, A.C.**, deberá comunicar por escrito dentro del plazo indicado en el Resolutivo inmediato anterior la conclusión de los trabajos de instalación y el inicio de operaciones de la estación con las características técnicas autorizadas en el Resolutivo PRIMERO.

En caso de que el Concesionario no cumpla en tiempo y forma con las condiciones establecidas en la presente autorización, en específico con la conclusión de los trabajos de instalación, así como con la presentación de la comunicación por escrito de la conclusión de los mismos dentro

de los plazos determinados, este Instituto Federal de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus atribuciones, procederá conforme a derecho corresponda.

Sexto.- El Concesionario **Patronato Pro-Televisión de Cozumel, A.C.**, deberá prestar el servicio de televisión digital terrestre dentro de la zona de cobertura autorizada con la presente Resolución, para lo cual deberá **aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones de la estación a la zona de cobertura autorizada;** toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dicha zona, no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

Séptimo.- El Concesionario, acepta que si derivado de la instalación y operación de la estación acorde a las características técnicas detalladas en el Resolutivo SEGUNDO de la presente Resolución, se presentan interferencias con otros sistemas de radiodifusión o telecomunicaciones, acatará las medidas y modificaciones técnicas necesarias que al respecto dicte este Instituto Federal de Telecomunicaciones hasta que éstas hayan sido eliminadas por completo, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

Todas las modificaciones que pudieran presentarse, por virtud de las medidas que este Instituto Federal de Telecomunicaciones pudiera dictar para eliminar las interferencias que en su caso llegaren a presentarse, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Concesionario quien asumirá los costos que las mismas impliquen.

Octavo.- Se tiene por presentado el oficio 4.1.2.3.2143/SIAC/2017 de fecha 16 de junio de 2018, emitido por la entonces Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual aprobó la instalación de un soporte estructural con una altura de 100 metros sobre el nivel del terreno en las coordenadas geográficas a que hace referencia el Concesionario.

Noveno.- La presente autorización no exime a **Patronato Pro-Televisión de Cozumel, A.C.**, de la obligación de recabar cualquier otra autorización que, con motivo de la instalación y operación de la estación, corresponda otorgar en el ámbito de sus respectivas competencias a otras autoridades federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano u otras aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Décimo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al Concesionario **Patronato Pro-Televisión de Cozumel, A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Décimo Primero.- En su oportunidad remítase la presente Resolución a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones para efectos de su debida Inscripción en el Registro Público de Concesiones.

**Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente***

**Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado**

**Javier Juárez Mojica
Comisionado**

**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Resolución P/IFT/170221/94, aprobada por unanimidad en la IV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de febrero de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

